



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 41/2025 bis TAD.

En Madrid, a 27 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación de Don XXX en el recurso presentado contra la Resolución 16 de enero de 2025, del Juez Único de la Federación Española de Galgos, dictada en el expediente disciplinario nº 8/2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 6 de febrero de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX, en el recurso presentado contra la Resolución 17 de enero de 2025, del Juez Único de la Federación Española de Galgos, dictada en el expediente disciplinario nº 8/2024 que declara a D. XXX, autor de una infracción muy grave del artículo 20 apartado a) y c) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, imponiéndole la sanción de privación de la licencia federativa con carácter temporal por un periodo de cuatro (4) años.

SEGUNDO. – El día 21 de noviembre de 2024 se celebró las fases previas de Castilla y León del LXXXVII Campeonato de España de Galgos en Campo. En el Acta de dicha competición consta en el apartado de incidencias:

“En la collera XXX se realiza una suelta en la que no se engalga la liebre. Acto seguido de la suelta D. XXX se dirige al Director de Carreas de forma amenazante diciendo ¿Yo en este campo no corro y me voy?, el Director de Carreras intenta contestarle pero antes de que lo pueda hacer D. XXX agrede con un puñetazo al Director de Carreras. A continuación, pude disculpas diciendo que está muy nervioso. El Director de Carreras acepta las disculpas y valora la sustitución creyendo que no está en peligro la competición, por lo que por respeto al resto de participantes y cargos técnicos desplazados se sigue desarrollando la competición hasta terminar las colleras citadas. Lo que se comunica a efectos de que esta agresión sea puesta en conocimiento del Comité de Competición.”

Por acuerdo del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española en sesión de 26 de noviembre de 2024 se inició procedimiento sancionador contra D. XXX, designándose Instructora y Secretario, de conformidad con el artículo 44



Reglamento de Disciplina Deportiva. Tramitado el correspondiente procedimiento sancionador, se dictó resolución provisional por la instructora que proponía *“sancionar a XXX como autor de las infracciones previstas en el artículo 20 apartado a) y c) del Reglamento de Disciplina Deportiva, proponiéndose una sanción de privación de la licencia federativa con carácter temporal por un plazo de cuatro años”*

Finalmente, la Resolución de 16 de enero de 2025 del Juez Único de Disciplina Deportiva acuerda:

“Declarar a don XXX, autor de una infracción muy grave del artículo 20 apartado a) y c) del Reglamento de Disciplina Deportiva.

Se condena a don XXX a la privación de la licencia federativa con carácter temporal por un plazo de cuatro años.”

TERCERO. – El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta y la vulneración del derecho de defensa que ha ocasionado indefensión.

El recurrente suplica a este Tribunal Administrativo del Deporte que *“se dicte resolución por la que se declare que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, anulándola y dejándola sin efecto.”*

CUARTO. - Solicitado informe y expediente administrativo de la Federación Española de Galgos este fue remitido e incorporado al presente recurso, y concedido trámite de audiencia al recurrente se formularon alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente tiene legitimación activa para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. El primero de los motivos del recurso interpuesto atiende a la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta atendiendo a los hechos acaecidos. El recurrente entiende que *“es sorprendentemente contradictoria con los posteriores incidentes reflejados en el Acta de Carreras, calificados de “extrema gravedad que pusieron en riesgo tanto la competición como la integridad física de los cargos técnicos”, y, en definitiva, con el contenido del acta en base a la cual se impone tan desproporcionada sanción, acta que deberá ser valorada con las debidas reservas y cautelas porque la incoherencia entre el contenido del acta y las actuaciones previas del Juez de Carrera durante el desarrollo de la prueba, deberían ser más que suficiente para enervar la eventual presunción de veracidad del acta.”*

Los hechos que fueron sancionados son los descritos en el Acta de la competición, que goza de presunción de veracidad conforme al artículo 34 del Reglamento de Disciplina Deportiva, presunción que comparte plenamente este Tribunal Administrativo del Deporte.

En relación a los hechos, señala el informe de la Federación de Galgos con fecha que: *“Los hechos imputados son concretos y están perfectamente tipificados como protestas e intimidaciones”*

El artículo 20 apartado a) y c) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos dispone:

“Artículo 20.- Infracciones muy graves.-

1.- Son infracciones muy graves:

a) Los insultos, ofensas y agresiones a cargos técnicos deportivos, directivos y demás autoridades deportivas.

(...)

c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de participantes, cuando se dirijan a los técnicos y jueces, a otros participantes o al público.”

Atendiendo a las infracciones cometidas de conformidad con la propuesta de resolución elevada a definitiva por el Juez Único, los hechos descritos en el Acta de competición se subsumen en estas dos infracciones previstas por los apartados a) y c) el artículo 20 del Reglamento de disciplina Deportiva.

Los hechos contenidos en le Acta de competición, establecen expresamente que D. XXX se dirigió de forma amenazante al Director de Carreras y le agredió con un puñetazo.

Pues bien, atendiendo a los hechos consignados en el Acta, que goza de presunción de veracidad, las circunstancias descritas deberían subsumirse únicamente en uno de los dos tipos infractores contemplados por el artículo 20 letras a) y c) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos. Ya que a unos mismos hechos se les atribuye una doble calificación jurídica infractora, claramente contrario al principio de *non bis in idem* que rige el derecho administrativo sancionador, así como vulnerando el principio de tipicidad.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, no pueden considerarse tipificados los hechos descritos como protestas e intimidaciones siendo doblemente constitutivos de infracción y sancionados tanto como “*insultos, ofensas y agresiones a cargos técnicos deportivos, directivos y demás autoridades deportivas*” y como “*comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de participantes, cuando se dirijan a los técnicos y jueces, a otros participantes o al público*” sin que medie fundamentación alguna en la Resolución sancionadora.

De la literalidad de los apartados del precepto transcrito del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, los hechos descritos deberían tipificarse únicamente como una de las infracciones previstas, y no como dos infracciones diferenciadas, máxime cuando ambos tipos infractores tipifican conductas muy similares sin que se haya realizado la debida especificación y motivación por parte de la Resolución sancionadora recurrida.

Por todo ello, la Resolución del Juez Único de Competición no es ajustada a Derecho por vulneración del principio *non bis in idem* y el principio de tipicidad.

A mayor abundamiento y atendiendo a la sanción impuesta se funda en el artículo 24 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos que establece:

“Artículo 24.- Sanciones para infracciones muy graves.-

1.- Corresponderán a las infracciones muy graves las siguientes sanciones:

a) *Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años o de dos a cinco temporadas, en adecuada proporción a la infracción cometida.*

b) *Pérdida de puestos en la clasificación.*

c) *Descalificación en la competición.”*

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, valorando la sanción impuesta, su graduación y su proporcionalidad, existe nula motivación por parte del Juez Único a la hora de imponer la sanción, ya que a pesar de apreciarse en la propuesta de resolución y confirmarse la circunstancia atenuante prevista en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva y el arrepentimiento espontáneo, se impone la sanción de suspensión de licencia federativa por cuatro años. Entre las tres posibles sanciones que fueron valoradas para su imposición por parte del órgano federativo, se decidió imponer la de mayor gravedad entre las posibles: la sanción de suspensión de licencia federativa, cuyos efectos son más amplios en la esfera jurídica del infractor que los de las otras dos posibles (pérdida de puestos en la calificación y descalificación de la competición). Incluso habiendo sido sancionado por la sanción de mayor gravedad entre las posibles (suspensión de licencia federativa de dos a cinco años), dicha sanción es impuesta en su mitad superior de cuatro años.

La imposición de la concreta sanción así como su duración se realiza por la Resolución sancionadora sin mediar justificación alguna de por qué se considera la sanción de suspensión de licencia federativa la más adecuada y proporcional a los hechos cometidos y obviando manifiestamente la apreciación de una circunstancia atenuante del artículo 10 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos así como las circunstancias concurrentes en el caso concreto en el que el Acta declara no estuvo en peligro la competición que se desarrolló hasta su finalización (*“El Director de Carreras acepta las disculpas y valora la sustitución creyendo que no está en peligro la competición, por lo que por respeto al resto de participantes y cargos técnicos desplazados se sigue desarrollando la competición hasta terminar las colleras citadas”*).

Por último, es importante puntualizar en relación con las alegaciones formuladas por el recurrente en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinario por parte de los órganos federativos, que es plenamente conforme a Derecho que el órgano competente dentro de la Federación de Galgos inicie un procedimiento sancionador para la imposición de la correspondiente responsabilidad disciplinario en virtud del acta dictada en el seno de una competición, ya que el Director de Carreras tiene las competencias

propias de la aplicación de las reglas técnicas o de juego, correspondiendo a los órganos facultados para ello, es decir al Juez Único conforme al artículo 5.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, el ejercicio de la potestad disciplinaria. Todo ello, sin perjuicio del reconocimiento de la existencia de la agresión por el propio recurrente y su constancia en el Acta de la competición que eventualmente permitiera dentro del plazo de prescripción el inicio de un nuevo procedimiento sancionador por parte de la Federación de Galgos.

En consecuencia, el presente recurso deber ser estimado, acordando la anulación de la Resolución de por no ser ajustada a Derecho.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por Don XXX, en el recurso presentado contra la Resolución 16 de enero de 2025, del Juez Único de la Federación Española de Galgos, dictada en el expediente disciplinario nº 8/2024 que se declara no conforme a Derecho y se anula.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO